



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que el auto núm. 653 fue notificado por estado núm. 86 del 20 de octubre de 2020 y el término legal de cinco días para subsanar corrió durante los días 21, 22, 23, 26 y 27 de octubre de 2020.

También le informo que la apoderada del actor allegó escrito de subsanación a la demanda el día 26 de octubre de 2020. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2022

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0228

PROCESO: ORDINARIO ÚNICA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: LUZ MARIELA VARGAS MARIN
DEMANDADO: CONSORCIO PTAR PW conformado por las sociedades PRISPMA LTDA y WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2020-00166-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda; se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de única instancia y se ordenará la notificación personal al demandado conforme al numeral 1º del literal A del artículo 41º y artículo 29º del del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.



Se advierte al demandado que, **con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S.**, y con el propósito de ejecutar una audiencia ágil y rápida, suministre la siguiente información al Juzgado a través del correo electrónico:

- a) La CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y las pruebas en archivo FORMATO PDF.
- b) Los datos personales como correo electrónico, número telefónico (línea WhatsApp) y documentos que acrediten la calidad del apoderado a designar en juicio.

Así las cosas, con el propósito de dar agilidad y rapidez en el trámite de este asunto, en la práctica de la diligencia de notificación al demandado, se le advertirá que está citado a la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S.

Vale la pena advertir que, a la audiencia pública la parte demandante y demandada deberán comparecer personalmente, con o sin apoderado judicial, pues su inasistencia les acarreará consecuencias procesales; es la única oportunidad procesal para pedir, aportar y practicar pruebas, por tanto, deberán comparecer con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para formular y absolver interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos que pretendan hacer valer.

También se le advierte al demandado que, con arreglo al inciso 3° del artículo 198° y 203° del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. ADMITIR la demanda presentada contra el CONSORCIO PTAR PW conformado por las sociedades PRISPMA LTDA y WVG CONSTRUCOES E INFRAESTRUSTURA LTDA e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de única instancia.



Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado a través de las sociedades PRISPMA LTDA y WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA que conforman el CONSORCIO PTAR PW, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

Tercero. PRACTICAR la notificación al demandado a través de las sociedades PRISPMA LTDA y WVG CONSTRUCCIONES E INFRAESTRUCTURA LTDA que conforman el CONSORCIO PTAR PW a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

Cuarto. ADVERTIR al demandado que con tiempo suficiente antes de la hora y fecha de la audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S., debe SUMINISTRAR la contestación a la demanda, la información y documentos indicados en la parte motiva.

Quinto. SEÑALAR la hora de las **09:00 a. m. del día 06 de diciembre de 2022**, para realizar la única audiencia pública del artículo 72° y 77° del C.P.T. y de la S.S, y agotar las etapas de contestación a la demanda, obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, conclusión del debate probatorio, alegatos de conclusión, y juzgamiento.

Sexto. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

Séptimo. ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deberán comparecer a la audiencia pública con la documentación que se encuentre en su poder, preparados para FORMULAR y ABSOLVER interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

LAVJ

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

01/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la presente demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2022.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0227

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: EDWIN MUÑOZ CUARTAS
DEMANDADO: ECOAPROVECHAMIENTO DE COLOMBIA S.A.S
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2021-00252-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos estatuidos en el artículo 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., se admitirá la presente demanda y se le impartirá el procedimiento ordinario laboral de primera instancia; se ordenará la notificación personal a los demandados conforme lo estatuye el Literal A del artículo 41º del C.P.T. y de la S.S., y como lo ordena el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días para contestar la demanda, en los términos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En cuanto a la práctica de la notificación personal, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de manera que, se hará mediante remisión de **mensaje de datos** al correo electrónico, al cual se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Eventualmente, de no surtirse la notificación anterior, se ordena a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** con destino al demandado, y para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio al demandado, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada en el mismo a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su



entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante que en el evento de que los demandados hayan recibido la citación o comunicación y no comparezcan al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo **aviso citatorio** establecido en el artículo 29° del C.P.T. y de la S.S., el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por EDWIN MUÑOZ CUARTAS y contra ECOAPROVECHAMIENTO DE COLOMBIA S.A.S e IMPARTIR el procedimiento ordinario laboral de primera instancia.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al demandado, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: PRACTICAR la notificación al demandado a través de la Secretaría del Despacho, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° del Decreto-Legislativo No. 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la secretaria que, de no surtir efecto lo anterior, ELABORAR el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a los demandados como lo ordena el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y del artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante, que, de ser necesario, se sirva RETIRAR y ENVIAR el mentado **citatorio o comunicación** a los demandados en los términos indicados en la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería al Dr. Moisés David Muñoz Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.060.653.195 y la Tarjeta Profesional número 324.113 del C.S.J., para actuar en nombre de la demandante, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

LAVJ

JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 25** de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha:

01/Marzo/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que tenía programada audiencia del artículo 80.º del CPT y de la SS para el 24 de febrero de 2022 a las 04:00 p. m., pero sin pronunciamiento frente a la decisión adoptada por el Superior frente a la acumulación de procesos. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 28 de febrero de 2022.


ELIANA MARÍA ALVÁREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 0226

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: DIANA MARÍA ORTEGA GÓMEZ
INTEGRADA: VALERIA RODRIGÍEZ CHACÓN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2019-00076-00

Palmira — Valle, veintiocho (28) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, recuerda el Juzgado que el Superior mediante auto núm. 190 del 28 de julio de 2021 (folio 81 a 84), resolvió:

«**PRIMERO: DECLARAR** la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia realizada el día 14 de enero de 2021 inclusive, advirtiéndose que mantendrán vigencia las pruebas practicadas entre quienes tuvieron la posibilidad de controvertirlas. Para corregir la actuación viciada, el juez de instancia integrará el contradictorio con la joven VALERIA RODRIGUEZ CHACIB. Igualmente conserva plena validez la notificación realizada a la entidad demandada respecto de las pretensiones elevadas por la señora DIANA MARIA ORTEGA. Igualmente, el Juez como director del proceso realizará todas las gestiones, para, si es procedente, tramitará de manera acumulada las demandas presentadas por la señora DIANA MARIA ORTEGA y por la joven VALERIA RODRIGUEZ CHACIB que pretenden la pensión de sobrevivientes del señor CARLOS ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ

SEGUNDO: Tener a la joven VALERIA RODRIGUEZ CHACON notificada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, desde el día siguiente de la ejecutoria del auto por medio del cual el a quo obedezca y cumpla lo resuelto por el Superior.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, previa cancelación de su radicación.»

Deviene lo anterior, que el juzgado profirió el auto núm. 606 del 09 de agosto de 2021 y dispuso *integrara al contradictorio* por parte activa a VALERIA RODRÍGUEZ CHACÓN, en calidad de hija del causante, a quien se le tuvo notificada por conducta concluyente y se ordenó correrle traslado de la demanda para que la contestara (folio 87 y 88), lo cual se cumplió el día 09 de agosto de 2021 (folio 89) y el día 16 de septiembre de 2021 la Dra. Aleyda Patricia Chacón Marulanda allegó poder especial otorgado por la integrada al contradictorio, junto con otros documentos, e informó de la existencia de un proceso ordinario que cursa en el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (Valle) (folios 90 a 104).



Sin embargo, entre las actuaciones acabadas de señalar y la notificación del auto núm. 771 del 20 de septiembre de 2021 que programó la diligencia para el día 24° de febrero del presente año (folio 121), el Juzgado no adoptó ninguna medida en relación con lo ordenado por el Superior, es decir, que se omitió decidir «...si es procedente, tramitará de manera acumulada las demandas presentadas por la señora DIANA MARIA ORTEGA y por la joven VALERIA RODRIGUEZ CHACIB que pretenden la pensión de sobrevivientes del señor CARLOS ARMANDO RAMIREZ RODRIGUEZ».

Bajo ese panorama, conforme al artículo 48.° del CPT y de la SS, y previo a señalar nuevamente fecha de audiencia pública, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso y de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite, adoptará la siguiente medida:

- a) Obedecerá y cumplirá lo resuelto por el Superior en relación con la posible acumulación de procesos.
- b) Con fundamento en el numera 1.° del artículo 148.° y artículo 150.° del Código General del Proceso, y bajo las facultades oficiosas, frente a la posible acumulación o no de procesos, se libraré oficio con destino al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (Valle), para que certifique la existencia del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por VALERIA RODRÍGUEZ CHACÓN, con radicado 2020-00280-00 y para que certifique la fecha de notificación del auto admisorio a la parte demandada.

Por lo que se sigue, una vez se conozca de la certificación, el Juzgado decidirá sobre la acumulación oficiosa de procesos.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por Superior mediante 190 del 28 de julio de 2021 el cual declaró la nulidad de lo actuado en la audiencia pública del artículo 80.° celebrada el 14 de enero de 2021.

SEGUNDO: LIBRAR oficio con destino al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali (Valle), en los términos indicados en la parte motiva.

TERCERO: Surtido lo anterior, el Juzgado decidirá sobre la acumulación oficiosa de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Nino Sanabria
EINER NINO SANABRIA

ENS

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 025** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/Marzo/2022
La Secretaria.